

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1020

12 de junio de 2018

Presentado por el señor *Vargas Vidot (Por petición)*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la fecha de vigencia de los requisitos dispuestos en el inciso (f) del Artículo 8.01 respecto el procedimiento que tiene que cumplir el Secretario, previo al cierre, consolidación y/o reorganización de cualquier escuela; establecer como nuevo requisito, previo al cierre, consolidación y/o reorganización de cualquier escuela, la celebración de vistas públicas en las cuales se permitirá la participación de todas las partes interesadas y brindará la oportunidad de presentar comentarios o inquietudes con relación al propuesto cierre, consolidación y/o reorganización de cualquier escuela; ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico paralizar inmediatamente el cierre de cualquier plantel escolar hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de marzo de 2018, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 1441, el cual se convirtió en la Ley 85-2018, que con este proyecto se pretende enmendar. La referida medida contenía un sinnúmero de cambios, respecto a la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, que resultó derogada. Dentro de estos cambios se encuentran las llamadas escuelas “chárter” y el programa de los vales educativos. Asimismo, el proyecto establece directrices y criterios para el cierre, consolidación y/o reorganización de planteles escolares. La Ley le otorga total discreción al Secretario o

Secretaría de Educación a los fines de determinar que planteles se cierran, consolidan y/o reorganizan.

Específicamente, el inciso (f) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018 establece 15 criterios para el cierre de un plantel escolar. Sin embargo, los recientes anuncios de cierres por parte del Departamento de Educación de sobre 260 escuelas han levantado ciertas interrogantes respecto al procedimiento dispuesto en la Ley.

Existen, al menos, dos (2) argumentos levantados respecto a la Ley. Primeramente, el procedimiento dispuesto no incluye una consulta a la comunidad escolar sobre el cierre de la escuela. Si bien es cierto que el requerido informe debe contar con un análisis del impacto del cierre en la comunidad, no existe un requerimiento específico de vistas públicas o consultas, dejando a discreción del Secretario o Secretaria la manera en como cumple con dicho requisito.

En lo referente al informe requerido en el Artículo 8.01 de la Ley, existe una interrogante sobre si a los cierres de planteles escolares anunciados por el Departamento tienen que cumplir con el requerimiento del informe. Esto porque el Artículo establece como fecha efectiva del requisito aquellos cierres contemplados luego del 1 de julio de 2018. Específicamente, el inciso (f) del Artículo 8.01 establece que “[e]fectivo el 1 de julio de 2018 y previo al cierre, consolidación y/o reorganización de cualquier escuela, el Secretario deberá preparar un estudio.” El Departamento aparenta argumentar que, debido a la fecha establecida, el requerimiento de informe no le es de aplicación a los propuestos cierres. Esta Asamblea Legislativa difiere de esta interpretación.

Ha sido el propósito inequívoco de esta Asamblea Legislativa el establecer requisitos claros, transparentes y democráticos respecto a propuestas de cierres, consolidaciones y/o reorganizaciones. Tanto así que, previo a la consideración de la ley 85, el pasado 24 de octubre de 2017 la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de la Cámara 80, del representante José Aponte, para “disponer el procedimiento que deberá realizar el Secretario de Educación para el cierre, consolidación y/o reorganización de escuelas.”

Asimismo, ante ambas cámaras legislativas están pendientes de consideración varias medidas referentes a este particular. A manera de ejemplo, la Cámara de Representantes tiene ante su consideración la Resolución Conjunta de la Cámara 909, del representante Denis Márquez, en la cual le exigen a la Secretaria de Educación “la entrega de todo documento o información relacionada con el cierre o consolidación de escuelas públicas anunciado para el próximo año escolar 2018-2019.” Esta resolución requiere información sobre las razones para el cierre y consolidación de escuelas, efectos para los estudiantes de educación especial y cualquier documento, carta o estudio relacionado. Aunque esta resolución no es específica en detener el proceso de cierre, otorga 5 días laborales para que se someta esta información a la Cámara de Representantes. Una evaluación de la información solicitada va a provocar que se detenga el proceso de cierre de escuelas.

En el Senado, el senador de mayoría, Luis Daniel Muñiz, sometió la Resolución Conjunta del Senado 221 para “ordenar la paralización del cierre de planteles escolares por el Departamento de Educación hasta tanto la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico pueda realizar una investigación sobre la viabilidad o no viabilidad de los cierres y para que el Departamento de Educación esboce los criterios y haga las investigaciones necesarias para determinar si un plantel debe cerrar o continuar operando.” Al presente, esta resolución no ha sido considerada por el Senado.

Por otro lado, la senadora de mayoría, Migdalia Padilla le sometió a la Secretaria de Educación una carta, con fecha del 14 de mayo de 2018, en la cual le plantea 10 preguntas y situaciones relacionadas al cierre y consolidación de escuelas. Le indica que “debido a la seriedad y potencial daño a nuestras familias y niños, el proceso de cierre se debe posponer hasta que se completen estos procesos y podamos contestar las serias y legítimas preguntas de este Senado.”

Así las cosas, cónsono con las medidas radicadas al presente, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer claridad a la vigencia del

requisito de estudio y establecer nuevos requisitos previo al cierre, consolidación y/o reorganización de escuelas.

En concreto, la presente medida va dirigida a establecer que los requisitos de la Ley 85-2018 respecto al requisito de estudio, aplica retroactivamente a la fecha de vigencia de la Ley. Asimismo, se establece que no más tarde de 45 días siguientes a la presentación del estudio, el Departamento deberá realizar vistas públicas, en la cuales permitirá la participación de todas las partes interesadas y brindará la oportunidad de presentar comentarios o inquietudes con relación al propuesto cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela. La notificación para la vista pública deberá publicarse con por lo menos 20 días previos a la fecha de la misma y deberá celebrarse en una facilidad lo más cercana posible a la escuela afectada y con suficiente capacidad para acomodar a toda persona que interese asistir. El proyecto es específico al establecer que deberá celebrarse por lo menos una (1) vista pública por cada escuela que se propone su cierre, consolidación y/o reorganización. Por último, el proyecto ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico paralizar inmediatamente el cierre de cualquier plantel escolar hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

La presente medida propone acoger el reclamo de todas las comunidades escolares y organizaciones magisteriales a que se abran espacios para discutir los criterios para cerrar o mantener abiertas las escuelas y las propuestas pertinentes; incorporando un proceso que se caracteriza por la sensibilidad, el análisis y la participación democrática.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, conocida
2 como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “CAPÍTULO VIII: INSTALACIONES ESCOLARES

4 Artículo 8.01. – Autoridad.

5 a. ...

1 b. ...

2 ...

3 f. Efectivo [**el 1 de julio de 2018**] a la fecha de vigencia de esta Ley y previo al cierre,
4 consolidación y/o reorganización de cualquier escuela, el Secretario deberá preparar
5 un estudio. El referido estudio deberá contener indicadores de medición que
6 permitan la valorización por cada criterio. Tal estudio incluirá la siguiente
7 información con respecto a la escuela de la cual se propone su cierre, consolidación
8 y/o reorganización:

9 1. La matrícula actual y proyectada por los próximos cinco (5) años para los
10 alumnos de la escuela impactada;

11 2. Condiciones de la infraestructura: año y condición de la planta del edificio
12 escolar, el mantenimiento, mejoras recientes o necesarias para el edificio de la
13 escuela, y las características especiales de dicha construcción, si alguna, incluyendo si
14 dicha escuela es utilizada como refugio durante emergencias;

15 3. Indicadores de aprovechamiento académico de la escuela;

16 4. Cantidad de empleados por categoría;

17 5. Costos operacionales, incluyendo costos por estudiante;

18 6. Evaluación del costo-beneficio académico y los ahorros resultantes con el
19 cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela;

20 7. Localización de la escuela;

21 8. El impacto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela en los
22 estudiantes y en la comunidad;

1 9. Disposición de la escuela, incluyendo una descripción de cualquier uso
2 propuesto o potencial del edificio para otros programas educativos o los servicios
3 administrativos;

4 10. El efecto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela sobre las
5 necesidades de personal, los costos de la enseñanza, la administración del transporte
6 y otros servicios de apoyo;

7 11. La capacidad certificada de la escuela receptora ubicada en el distrito
8 educativo de la comunidad afectada para dar cabida a los alumnos a partir del cierre,
9 consolidación y/o reorganización de la escuela;

10 12. Manera en la cual se continuará proveyendo los servicios educativos a los
11 estudiantes afectados;

12 13. Fecha en la cual se proyecta el cierre, consolidación y/o reorganización de la
13 escuela;

14 14. Una explicación detallada de las razones en las cuales se basa la decisión de
15 cerrar, consolidar y/o reorganizar la escuela;

16 15. Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

17 Este estudio estará a disposición del público en el Distrito Escolar de la escuela
18 que se propone cerrar, consolidar y/o reorganizar. También deberá estar disponible
19 a través de la página de Internet del Departamento de Educación. Una copia también
20 deberá ser enviada al Director de la escuela que se propone cerrar, consolidar y/o
21 reorganizar.

1 No más tarde de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación del estudio, el
2 Departamento deberá realizar una vista pública, en la cual permitirá la participación de todas
3 las partes interesadas y brindará la oportunidad de presentar comentarios o inquietudes con
4 relación al propuesto cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.

5 La notificación para la vista pública deberá publicarse con por lo menos veinte (20) días
6 previos a la fecha en que habrá de celebrarse y deberá contener la fecha, hora, lugar y propósito
7 de la vista. Una copia de la notificación deberá publicarse en la escuela que se propone cerrar,
8 consolidar y/o reorganizar y en cada una de las escuelas que recibiría a los estudiantes que
9 serán relocalizados, como resultado del cierre, consolidación o reorganización. El Director de
10 la escuela se asegurará de que la notificación sea colocada en un lugar visible de la escuela.
11 Además, notificará por escrito a los padres o encargados de los estudiantes afectados, y
12 también notificará a los miembros del Consejo Escolar donde ubica la escuela. La vista deberá
13 celebrarse en una facilidad lo más cercana posible a la escuela afectada y con suficiente
14 capacidad para acomodar a toda persona que interese asistir.

15 Deberá celebrarse por lo menos una (1) vista pública por cada escuela que se propone su
16 cierre, consolidación y/o reorganización.

17 El Secretario, después de realizar la vista, revisará el propuesto cierre, consolidación y/o
18 reorganización de la escuela. Una vez tome la decisión, el Secretario notificará su decisión
19 final en la misma forma dispuesta para la notificación de la vista pública.

20 No obstante, lo anteriormente dispuesto, en el caso de que el Secretario determine
21 que el cierre, consolidación y/o reorganización de escuelas es urgente y necesario
22 para la preservación de la salud de los estudiantes o la seguridad general, el

1 Secretario podrá proceder con el cierre temporal de una escuela pública o consolidar
2 o reorganizar la misma. En dicho caso, el cierre, consolidación y/o reorganización de
3 la escuela sólo se mantendrá vigente por un periodo no mayor de seis (6) meses.
4 Culminado dicho término, el Secretario deberá cumplir con los requisitos de esta Ley
5 para que el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela pueda extenderse
6 más allá de los seis (6) meses.

7 Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento

8 Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico paralizar
9 inmediatamente el cierre de cualquier plantel escolar hasta tanto se cumpla con lo
10 dispuesto en esta Ley.

11 Asimismo, se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a aprobar,
12 enmendar o derogar cualquier reglamento, procedimiento, formulario o proceso
13 operacional o administrativo necesario a los fines de cumplir con lo dispuesto en esta
14 Ley.

15 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
22 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

1 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
4 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
6 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
7 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
8 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
9 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
10 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
11 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
12 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección 4.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.